

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	17/10/2025 08:12	Fecha/hora resolución	17/10/2025 11:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002046
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0001102306	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Prótesis Auditivas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001886	25/09/2025 22:00	HERNAN CAMPOS MURILLO	AUDIOGROUP LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001880	25/09/2025 17:13	HERNAN CAMPOS MURILLO	AUDIOGROUP LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001868	24/09/2025 15:46	KAREN CRAWFORD STWART	TECNOMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veinticuatro y veinticinco de setiembre de dos mil veinticinco, las empresas TECNOMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (8002025000001868) y AUDIOGROUP LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA (8002025000001880 y 8002025000001886) respectivamente, interponen ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000008-0001102306, promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), para la adquisición de prótesis auditivas.

II.- Que mediante auto No.8052025000002011 de las catorce horas con veinte minutos del veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000003935 del ocho de octubre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001886 - AUDIOGROUP LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: “Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.”

ii) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente: la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública, regula en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuestos contra los términos cartelarios, así como de los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; escenario que implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación, las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Debe recordar la objetante que la objeción está diseñada para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, estaríamos supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular. Es mandatorio señalar en este punto que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede.

Conforme lo anterior, en el presente caso, se estima necesario puntualizar a las empresas recurrentes el ejercicio mínimo de fundamentación que debió acreditarse como parte de sus argumentaciones y la vinculación con la prueba aportada, según el siguiente detalle:

La demostración de la limitación que le genera la cláusula impugnada: en ese sentido, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia, en el sentido que la misma se constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso. Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable o los principios de contratación pública.

La existencia de una norma técnica que justifique el cambio propuesto: dentro de la fundamentación de las empresas recurrentes se debe demostrar por ejemplo si existe una norma técnica que respalde que la especificación técnica propuesta en el pliego de condiciones es contraria a alguna disposición normativa vigente para este tipo de insumos o esa característica técnica no ha sido autorizado en los dispositivos en uso en el país.

Acreditar que la cláusula impugnada no otorgue un valor agregado o encarezca la necesidad pública tramitada mediante el presente concurso: en ese sentido, la recurrente debió haber demostrado que un dispositivo requerido por la Administración encarece su costo, siendo que el valor agregado no impacta de forma positiva en elementos cuantitativos o cualitativos que justifiquen algunas condiciones técnicas requeridas en el pliego cartelario; ello en el sentido de haber demostrado cómo el cambio requerido promueve una mayor participación en el concurso, mediante notas de las casas fabricantes o un criterio técnico de las ofertas disponibles en el mercado, mediante las cuales se demuestre que existen más opciones que sustenten la modificación propuesta.

II. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LA EMPRESA AUDIOGROUP LATINOAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000001880 y No. 8002025000001886): Considerando que el contenido de ambos recursos es el mismo se procederá a analizarlos en un único apartado. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0001102306.

Criterio de la División: Sobre el plazo de la Garantía Técnica: El pliego de condiciones dispone en el **Punto 9. GARANTÍA TÉCNICA:** Para las líneas 01 a la 04 se debe brindar una garantía contra defectos de fábrica. a) Garantía mínima de funcionamiento por 4 años vigente a partir del momento de la recepción definitiva de la prótesis auditiva en el Centro Médico.

La impugnante solicita que se reformule y se ajuste a un máximo de 2 años, considerando que la garantía de audífonos para sordera no debe ser mayor a dos años porque la ley exige un mínimo de un año y los fabricantes respaldan hasta dos. Justifica la objeción indicando que en Costa Rica (y en la mayoría de los países), la garantía de los audífonos para sordera o prótesis auditivas suele ser de máximo dos años por razones legales, técnicas y comerciales.

Por su parte, la CCSS señala que, de acuerdo con la solicitud planteada por la casa comercial, se acepta de forma parcial modificar la fecha de la garantía a 03 años ya que alega que generalmente los artículos tecnológicos cuentan con una vida útil de 3 a 5 años por tanto, en el pliego de condiciones queda de la siguiente manera: “9.1 Para las líneas 01 a la 04 se debe brindar una garantía contra defectos de fábrica. Garantía mínima de funcionamiento por 03 años vigente a partir del momento de la recepción definitiva de la prótesis auditiva en el Centro Médico.”

Conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera el tiempo de garantía solicitado por la Administración, para su participación. Asimismo su argumento se

basa únicamente en afirmar que el plazo mínimo legal es de un año y que los fabricantes respaldan hasta 2 años, sin embargo no demuestra con prueba técnica que la garantía requerida por la Administración no corresponda con lo que ofrece el mercado, tampoco presentó prueba técnica de que la garantía del fabricante corresponda a 2 años y se queda en una mera aseveración por parte de la objetante.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "*iv) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente*", y dado el allanamiento parcial de la Administración se procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción, considerando que la Administración procede a modificar el plazo, lo cual corre bajo la responsabilidad de la Administración

Recurso 800202500001880 - AUDIOGROUP LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

Considerando que el contenido de ambos recursos es el mismo, remítase a lo resuelto en el apartado "**Recurso 800202500001886 - AUDIOGROUP LATINOAMERICA SOCIEDAD ANONIMA**".

Recurso 800202500001868 - TECNOMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LA EMPRESA TECNOMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (800202500001868): Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite del recurso de objeción de la Licitación Mayor 2025LY-000008-0001102306.

Criterio de la División: i) Sobre la recepción y entrega: El pliego de condiciones en el Punto 1 indica: *“FORMA DE RECEPCIÓN Y PERIODO DE ENTREGA: Metodología para el pago de controles: d) El pago de los aranceles al Colegio de Terapeutas y Audiólogos de Costa Rica, este ente es el único responsable del cobro dichos aranceles (empresa adjudicada y Colegio), dado a que esta administración no tiene inherencia y no le compete la fiscalización, únicamente se interesa en verificar que los pacientes realmente asistan a dichos controles. (...) Para los casos de los pacientes fallecidos, donde se les confeccionó y facturó el audífono, será tramitado según corresponda. Esto para que el Servicio de Audiología haga entrega al familiar o quede en custodia del Servicio. Para los casos en que el paciente fallece y no se le realice la cita de adaptación, la casa comercial deberá excluir el costo de la adaptación de la factura, ya que no se realizó. El Servicio de Audiología, verificará la condición del paciente y gestionará la devolución de cambio de proforma”.*

La objetante se restringe a efectuar una serie de sugerencias y solicita aclaraciones a la Administración respecto a la función del Colegio de Terapeutas de Costa Rica y la responsabilidad de cada agremiado de mantener el pago de la Colegiatura al día, solicitando a la Administración revisar y modificar la redacción de este punto, con el fin de lograr clarificar, a qué se refiere con los pagos.

Además, le sugiere a la Administración considerar dentro del procedimiento para gestionar el pago, de aquellos casos en que la institución notifica a la empresa adjudicada el fallecimiento del paciente, y que al tratarse de audífonos intracanales, hechos a la medida del paciente, lo que procede en un actuar responsable, justo y equitativo por parte de la institución y así asumir el pago tal y como corresponde en una relación comercial.

Al respecto la CCSS, indica que la solicitud planteada por la casa comercial, no se acepta debido a que se estableció la tarifa del Colegio de Terapeutas y Audiólogos de Costa Rica para el pago de los controles; la casa comercial adjudicada deberá proceder con sus responsabilidades ante el Colegio, compete a esta Administración la fiscalización y el trámite a las facturas por los dispositivos y controles.

Respecto al caso de los pacientes que fallecen durante el proceso de confección, el pago será efectuado por la CCSS, lo cual ya se indica en el pliego de condiciones en el apartado 1.2.

Bajo estos argumentos, estima esta División que dado que el pliego de condiciones emana de la propia Administración activa licitante, no existe una fuente más autorizada para esclarecer completamente todos sus alcances. Es por esta razón que la normativa otorga esta prerrogativa en beneficio de los potenciales oferentes, como se establece en el artículo 93 del RLGCPC, el cual dispone que las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores. En este contexto, en lo que respecta las consultas planteadas por la objetante en cuanto a las responsabilidades relacionadas con el cobro de las tarifas del referido colegio profesional, lo que corresponde es rechazar de plano el recurso por constituir aclaraciones, las cuales deberán ser atendidas por la Administración brindándole a las respuestas la debida publicidad. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que la CCSS asuma el pago en los casos en que se haya efectuado la confección del audífono o la prótesis a la medida del paciente y el mismo fallece, coincide esta División en lo señalado por la Administración respecto a que dicha situación ya se encuentre prevista en el pliego, razón por la cual corresponde asimismo rechazar el recurso en cuanto a este extremo. Por lo tanto, el recurso de objeción en relación con este aspecto debe ser **rechazado de plano**.

ii) Sobre la Caducidad: El pliego de condiciones en el Punto 8 establece: *CADUCIDAD, ESTABILIDAD, O VENCIMIENTO DEL PRODUCTO: Fecha de vencimiento no menor a 12 meses a partir de la recepción del insumo en el Área de Gestión de Bienes y Servicios.* La objetante indica que en referencia a esta condición, en el caso del objeto de esta contratación no aplica.

Por su parte, la CCSS no acepta la solicitud de eliminar el punto 8 sobre la CADUCIDAD, ESTABILIDAD O VENCIMIENTO DEL PRODUCTO; esto dado a que este se dispone para los accesorios solicitados en el punto 10.12 ACCESORIOS EN ENTREGA DE PRÓTESIS del pliego. Sin embargo indica, que se realiza una modificación al pliego de condiciones, quedando de la siguiente forma: *“8. CADUCIDAD, ESTABILIDAD, O VENCIMIENTO DEL PRODUCTO/ 8.1 Fecha de vencimiento no menor a 12 meses a partir de la recepción del insumo en el Área de Gestión de Bienes y Servicios, esto para las baterías, tuberías y olivas (Para la línea #3 (molde abierto).*

Considerando los argumentos de las partes, se tiene que la recurrente se restringe a afirmar que all objeto contractual en general no aplica el plazo de caducidad regulado por el pliego sin aportar prueba técnica al respecto, sin embargo dado que la Administración aclaró que la fecha de caducidad corresponde únicamente a los accesorios, y teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando *“I de Consideraciones Preliminares”*, punto *“iv) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente”*, se procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción. Proceda la Administración a efectuar la modificación al pliego a efectos de que se regule claramente a cuáles partes del objeto contractual es a las que aplica el referido plazo de caducidad.

iii) Sobre la Garantía: El pliego establece en Punto 9. GARANTÍA TÉCNICA: *“Para las líneas 01 a la 04 se debe brindar una garantía contra defectos de fábrica. a) Garantía mínima de funcionamiento por 4 años vigente a partir del momento de la recepción definitiva de la prótesis auditiva en el Centro Médico.(...)/ g) “La empresa deberá brindar por cada año de garantía una limpieza ultrasónica a los dispositivos brindados, esto sin que represente ningún costo para el usuario ni la institución.”/ (...)Se aclara que en caso de que la casa comercial adjudicada no aplique la garantía se hará una prevención. En el momento de contar con un total de cinco (05) prevenciones será motivo de resolución contractual./ f) No aplica la garantía: - Robo./ - Pérdida./ - Exceso de humedad./ - Exposición a altas temperaturas/ - Mala manipulación por parte del usuario o terceros.”*

La recurrente solicita los siguientes cambios: Sugiere se modifique el plazo de la garantía a 2 años y además, aclarar los otros puntos, respecto a la garantía que es por defectos de fábrica. Solicita que se modifique el punto g) respecto a la limpieza ultrasónica adaptándola al plazo antes sugerido y además incluir una cláusula que indique que la limpieza ultrasónica se realizará cada año únicamente a las prótesis que, en el

laboratorio, verifiquen que cumplen con los respectivos mantenimientos diarios y están en condiciones idóneas para proceder con la limpieza ultrasónica, lo anterior, con el fin de crear conciencia que promueva mayor cuidado y responsabilidad por parte del paciente. Por último, sugiere también incluir en el punto f) la siguiente condición: *"el cuidado diario, ya que es un requisito indispensable para la ejecución de la garantía"*.

La Administración por su parte, indica que de acuerdo con la solicitud planteada por la casa comercial, se acepta de forma parcial modificando la fecha de la garantía a 03 años considerando que generalmente los artículos tecnológicos cuentan con una vida útil de 3 a 5 años por tanto, en el pliego de condiciones queda de la siguiente manera: *"9.1 Para las líneas 01 a la 04 se debe brindar una garantía contra defectos de fábrica. Garantía mínima de funcionamiento por 03 años vigente a partir del momento de la recepción definitiva de la prótesis auditiva en el Centro Médico"*.

Además no se acepta modificar la solicitud de variar la limpieza ultrasónica, esto debido a que el dispositivo requiere como mínimo una vez al año la limpieza para garantizar el mantenimiento óptimo del dispositivo, tampoco acepta incluir la redacción del cuidado diario por parte del asegurado o encargado, dado a que esto se explica en la educación que se le imparte al paciente. Sin embargo indica que se aclara que en caso de que la casa comercial adjudicada no aplique la garantía se hará una prevención. En el momento de contar con un total de cinco (05) prevenciones será motivo de resolución contractual, (se realizará una notificación por medio de correo electrónico sobre la inconformidad, si éste no logra ser resuelto se realizará una notificación por medio de la plataforma SICOP).

En este sentido, se considera que el recurso está ayuno de fundamentación, pues al menos la recurrente debió presentar evidencia que sustente sus requerimientos, sin embargo queda en una mera afirmación y solicitud de cambios que se adapten al producto que puede ofertar. No aporta, respaldo técnico de los requerimientos que está solicitando modificar o que demuestre que la cláusula impugnada le genera una limitación a la participación.

Sin embargo, la Administración se allana parcialmente en lo que refiere al plazo mínimo de la garantía aceptando una reducción a 3 años.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando *"I de Consideraciones Preliminares"*, punto *"iv) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente"*, y visto el allanamiento parcial de la Administración se procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este apartado.

iv) Respeto a las condiciones especiales: El apartado 10. Condiciones Especiales del pliego establece: *"9. a) Por la compra de los dispositivos, la empresa comercial que quede adjudicada deberá entregar 01 computadora portátil nueva la cual pasará a ser propiedad del hospital, sin que represente ningún costo para la institución, esto con el fin de disponer el equipo la programación, valoración, estadística, fiscalización del contrato, la misma será entregada 02 días hábiles a partir de la notificación de inicio de contrato"*.

La objetante solicita que la computadora incluya únicamente los requerimientos básicos para la verificación de los audífonos, considerando que el objeto de la compra son prótesis auditivas, que requieren un computador básico para habilitar el software de verificación del modelo y serie de las prótesis auditivas y que el solicitar requerimientos más allá de lo estrictamente necesario, induce a los potenciales oferentes a incurrir en gastos que encarecen los productos a ofertar.

Al respecto la CCSS, aclara que se solicita la entrega de una portátil para el uso y verificación del software con el fin de asegurar que los dispositivos correspondan a la marca y modelo ofertado y que las características del equipo son de acuerdo al criterio técnico del Servicio del Centro de Gestión de Informática del centro médico; el cual debe cumplir con las características propias necesarias para poder ser utilizado en el Hospital.

Con base en lo anterior, conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante solicita un cambio del equipo pero no describe qué tipo de computadora sería "suficiente" para lo que requiere la Administración, en ese sentido no ha fundamentado su pretensión, demostrando la limitación que le genera la característica técnica para su participación, o que los requerimientos del pliego no resulten indispensables para la adecuada ejecución del objeto contractual o encarezca la necesidad pública tramitada mediante el presente concurso.

Visto el planteamiento expuesto por la objetante, observa esta División una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se modifique una característica, sin embargo no explica cómo con la modificación que propone se cumple el fin perseguido por la Administración o que se encuentra en la posibilidad de atender la necesidad de otra manera o con otras alternativas. Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación y debió explicar y demostrar por qué necesariamente se debe modificar el punto en cuestión y por qué en caso de mantener la redacción actual se le estaría limitando su participación o no podría cumplir con la cláusula objetada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando *"I de Consideraciones Preliminares"*, punto *"iv) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente"*, se procede al **rechazo de plano** del recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

v) De la Vida útil: El pliego de condiciones establece que: **"11 VIDA ÚTIL:** La vida útil de los audífonos debe ser igual o mayor a 05 años, a partir de la fecha de entrega".

La recurrente sugiere a la Administración modificar el plazo de vida útil de 4 a 5 años, el cual responde a la realidad actual del mercado y porque además considera que el plazo de vida útil va a estar sujeto al mantenimiento diario que debe realizar el paciente.

Por su parte, la CCSS no acepta modificar la vida útil de los dispositivos, dado que se debe garantizar la rentabilidad del insumo a los pacientes.

Con base en lo anterior, conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante solicita un cambio en el plazo de vida útil del producto, sin embargo no ha fundamentado su pretensión, en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación y omite aportar prueba técnica idónea y suficiente sobre los insumos que pretende ofertar o los que se encuentran disponibles en el mercado por parte de las diferentes casas fabricantes de manera que acreditara cuál es la vida útil promedio de estos dispositivos en el mercado a efectos demostrar que la requerida por el pliego resulta desproporcionada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto "iv) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente", se procede al **rechazo de plano** del recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2025 08:24	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/10/2025 11:05	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	22/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01949-2025	Fecha notificación	17/10/2025 12:19